

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 25 VALENCIA

Avenida DEL SALER (CIUDAD DE LA JUSTICIA), 14º - 5º

N.I.G.: 46250-42-2-2013-0013779

Procedimiento: Asunto Civil [REDACTED] JUICIO ORDINARIO

SENTENCIA Nº 121/14

JUEZ QUE LA DICTA: D/Dª ANA MARIA MESTRE SORO

Lugar: VALENCIA

Fecha: veinticinco de junio de dos mil catorce

PARTE DEMANDANTE: [REDACTED]

Abogado:

Procurador: HERNANDEZ SANCHIS, MANUEL ANGEL

PARTE DEMANDADA BANKIA SA, BANCO FINANCIERO Y DE AHORROS
y CAJAMADRID FINANCE PREFERRED

Abogado:

Procurador: [REDACTED]

OBJETO DEL JUICIO: Nulidad contractual y otros

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que por la parte actora se presentó escrito de demanda que por turno de reparto correspondió a este Juzgado, aduciendo los hechos que constan en autos, y tras alegar los fundamentos de derecho que estimó de aplicación al caso, terminó suplicando al Juzgado se dictase sentencia de acuerdo con sus peticiones.

SEGUNDO.- Que admitida a trámite la demanda, se emplazó a la parte demandada, quien compareció dentro del plazo legal, contestando a la demanda ; asimismo comparecieron CAJA MADRID FINANCE PREFERRED SA y BANCO FINANCIERO Y DE AHORROS SA solicitando su intervención en el procedimiento , con oposición de la parte actora , dictándose auto por el que se acordaba la misma , con la prevención de que en su caso no podría condenarse a la no haber formulado la demandante reclamación contra las referidas mercantiles; señalándose fecha para la celebración de audiencia previa y la celebración de juicio, con el resultado que obra en grabación en soporte informático .

TERCERO.- En la tramitación de estos autos se han observado todas las

prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO .-En el presente procedimiento instado por [REDACTED] contra BANKIA SA , es objeto de la controversia según se estableció por las partes en la audiencia previa al juicio , si existió error en el consentimiento en las ordenes de adquisición de participaciones preferentes Caja Madrid 2009 y obligaciones subordinadas E 10 , por tanto se considera que se ejercita finalmente la acción de anulabilidad como resulta del relato factico de la demanda .

Se solicita por la actora que se declaren nulos los contratos litigiosos por vicio en el consentimiento (error) , porque teniendo el matrimonio demandante en el momento de las contrataciones mas de 70 años , siendo conserje y ama de casa respectivamente , y actualmente jubilados , sin conocimientos financieros , y clientes de mucho tiempo de Caja Madrid o Bancaja en diferentes oficinas donde mantenían una relación de confianza con el personal , y todos los ahorros los trasladaban a plazos fijos para cubrir las necesidades futuras , acudieron al banco en 2009 a la oficina de [REDACTED] de Caja Madrid para depositar sus ahorros de forma segura y se les propone un deposito que , ofrecía un buen tipo de interés sin riesgo y en el caso de que necesitaran su dinero en un periodo de dos o tres días lo recuperarían, así suscriben el contrato de deposito y administración de valores de fecha 22 de mayo de 2009 y la orden de suscripción de la misma fecha de participaciones preferentes Caja Madrid 2009 con fecha valor 7 de julio de 2009 por importe de 58.000 € ; que en la oficina de [REDACTED] de Bancaja se les aconseja ese mismo año un deposito seguro y el 5 de agosto de 2009 suscriben el contrato marcode valores negociables y el 14 de agosto de 2009 la orden de compra de obligaciones subordinadas E 10 por importe de 30.000€ , colocándoles además 4.000€ de este producto, no teniendo constancia de la orden ; que no se les hizo test de idoneidad; que son productos complejos , instrumentos híbridos de difícil comprensión para inversores no especializados , con riesgo elevado , con información previa a la compra insuficiente , que no se les informo de la posibilidad de revocar la orden de compra con la rebaja de la calificación crediticia , tratándose de una recomendación personalizada , estando convencidos de que eran plazos fijos hasta que se produce la conversión forzosa en acciones (hecho nuevo alegado en la audiencia previa) ; que las ordenes de compra son erróneas o incompletas; que no se les informo del riesgo ni antes ni después de la inversión y de haber cumplido la demandada diligentemente con su labor de asesoramiento atendido el elevado riesgo y complejidad de los productos no los hubieran contratado . Se aporta informe pericial elaborado por la perito Sra Nuria María García Pascual (doc 14 demanda) .

Pretensión respecto a la cual la demandada se opone alegando las excepciones de falta de litisconsorcio pasivo necesario y de defecto legal en el modo de proponer la demanda que fueron desestimadas en la audiencia previa ; en cuanto al fondo entiende que los actores tenían interés en contratar los productos y la iniciativa partió de ellos , que las dos entidades (Caja Madrid y Bancaja, hoy Bankia) cumplieron con el deber de información legalmente establecido , no asumiendo labores de asesoramiento tratándose de meros intermediarios , que los demandantes eran conscientes de lo que contrataban

poseyendo un perfil inversor teniendo una cartera de valores con variedad de productos de diversa naturaleza, que compran y venden (8.000€ de obligaciones subordinadas Banca E 10 adquiridas en fecha 12-11-2009 de las que venden 4.000€ el 4-11-2011 y 600€ de participaciones preferentes BEF S/ B adquiridas el 15-9-2010 y vendidas el 31-10-2011), recibiendo trimestralmente y mensualmente los rendimientos; que hay ordenes de compra firmadas y está el anexo, el test de conveniencia (doc 4 contestación) y la comunicación sobre la categoría MIFID; que se trata de productos de mayor rentabilidad que un plazo fijo, que es lo que buscaban; que la pretendida pérdida de valor es consecuencia de la coyuntura económica tratándose de unos productos legales y adecuados; que no hay vicio en el consentimiento, ni incumplimiento alguno de la entidad.

SEGUNDO.- Para resolver la cuestión planteada debemos partir de que no se discute por la demandada que la parte actora tiene un perfil minorista, y ha reiterado la sección novena de la Audiencia Provincial de Valencia que los productos objeto de autos son complejos y de riesgo, y teniendo en cuenta que lo que determina la conducta informativa legalmente impuesta a la entidad bancaria no solo depende del tipo de relación jurídica que se establezca entre esta y el inversor sino también de modo esencial el perfil del cliente, y al ser la parte actora minorista la protección ha de ser máxima, cuando además los productos son complejos como en este caso.

Atendida la fecha de las contrataciones, es de aplicación la Ley 47/2007 de 19 de diciembre, por la que se modifica la Ley del Mercado de Valores, que introdujo en nuestro ordenamiento jurídico la Directiva 2004/39 CE, sobre Mercados de Instrumentos Financieros, conocida por sus siglas en inglés como MIFID (Markets in Financial Instruments Directive) en especial su art 79 bis. De ahí que aun en el caso de hallarse ante unas operaciones de comercialización y no de asesoramiento, la entidad queda obligada a prestar información con arreglo a lo establecido en el art 79 bis punto 7 de LMV. Así debe tratar los intereses de los inversores “como si fueran propios”, dar una información “imparcial, clara y no engañosa” con el deber de facilitarles información comprensible sobre los instrumentos financieros y las estrategias de la inversión, exigiéndose aunque no se preste el servicio de asesoramiento un deber de la entidad de identificar la cualificación y conocimientos del inversor con relación a un concreto producto “con la finalidad de que la entidad pueda evaluar si el servicio o producto de inversión es adecuado para el cliente”, debiendo advertir al cliente de su adecuación cuando así lo sea.

Ello conlleva una inversión de la carga probatoria, de forma que la entidad financiera sujeta al cumplimiento de las mencionadas obligaciones es la parte que habrá de demostrar su diligente actuación en las operaciones realizadas, más aún cuando estamos ante productos adquiridos por consumidores. Así lo indica la sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia de la sección 6ª de fecha 12 de julio de 2012: “En relación con la carga de la prueba del correcto asesoramiento e información en el mercado de productos financieros, y sobre todo en el caso de productos de inversión complejos, ha de citarse la STS Sala 1ª, de 14 de noviembre de 2005 en la que se afirma que la diligencia en el asesoramiento no es la genérica de un buen padre de familia, sino la específica del ordenado empresario y representante leal en defensa de los intereses de sus clientes, y, en segundo lugar, la carga probatoria acerca de tal extremo debe pesar sobre el profesional financiero, lo

cual por otra parte es lógico por cuanto desde la perspectiva de los clientes se trataría de un hecho negativo como es la ausencia de dicha información. Por tanto, el eje básico de los contratos, cualesquiera que sean sus partes, es el consentimiento de las mismas sobre su esencia, que no debe ser prestado, para surtir eficacia, de forma errónea, con violencia, intimidación o dolo, y esta voluntad de consentimiento para ser válida y eficaz exige por su propia naturaleza que los contratantes tengan plena conciencia y conocimiento claro y exacto de aquello sobre lo que prestan su aceptación y de las consecuencias que ello supone. Esta igualdad esencial que respecto de las partes debe presidir la formación del contrato, ha de desplegar su eficacia en las diferentes fases del mismo. En la fase precontractual debe procurarse al contratante por la propia entidad una información lo suficientemente clara y precisa para que aquel entienda el producto o servicio que pudiera llegar a contratar y si se encuentra dentro de sus necesidades y de las ventajas que espera obtener al reclamar un servicio o al aceptar un producto que se le ofrece. En la fase contractual basta como ejemplo la existencia de la Ley 7/1998 de Condiciones Generales de Contratación, en cuyo artículo 8 se mencionan expresamente las exigencias de claridad, sencillez, buena fe y justo equilibrio de las prestaciones en el contrato suscrito entre las partes, que por la propia naturaleza del contrato van a ser fijadas por el Banco en este caso. Posteriormente, ya firmado el contrato, se exige igualmente arbitrar unos mecanismos de protección y reclamación que sean claros y eficaces en su utilización y que vayan destinados a la parte que pudiera verse perjudicada por la firma del contrato, en defensa de los posibles daños a sus intereses".

Entrando en el error en el consentimiento base de la nulidad pretendida con carácter principal, se alega por la parte demandante que existió error en los riesgos que asumía, que no se le explicaron, entendiéndose que tenía plazos fijos con mejor rentabilidad habiéndose dejado asesorar por las oficinas de confianza tratándose de todos sus ahorros, que no le informaron de los riesgos de los productos, solo que eran recuperables en dos o tres días.

La STS de 26 de julio de 2000 en orden a la declaración de nulidad del contrato por error en el consentimiento, afirma que han de concurrir los requisitos que la Jurisprudencia (entre otras Sentencias 18 febrero 1994, 14 julio 1995, 28 septiembre 1996 y 6 febrero 1998) exige al respecto, es decir, que recaiga "sobre la cosa que constituye su objeto o sobre aquellas condiciones que principalmente hubieran dado lugar a su celebración, de modo que se revele paladinamente su esencialidad; que no sea imputable a quien lo padece; un nexo causal entre el mismo y la finalidad que se pretendía en el negocio jurídico concertado, y que sea excusable, en el sentido de que sea inevitable, no habiendo podido ser evitado por el que lo padeció empleando una diligencia media o regular (Sentencias 14 y 18 febrero 1994, y 11 mayo 1998). Según la doctrina del propio Tribunal Supremo la excusabilidad ha de apreciarse valorando las circunstancias de toda índole que concurran en el caso, incluso las personales, tanto del que ha padecido el error, como las del otro contratante, pues la función básica del requisito es impedir que el ordenamiento proteja a quien ha padecido el error, cuando éste no merece esa protección por su conducta negligente (Ss. 4 enero 1982 y 28 septiembre 1986).

En los contratos en general que suscriben los consumidores, clientes bancarios o inversores minoristas constan manifestaciones formales de haber sido, efectivamente, informados, con lo que se pretende que quede acreditado documentalmente el cumplimiento de las obligaciones legales de información a cargo de las entidades, todo ello en

consideración a que, como hemos señalado anteriormente la carga de la prueba de la correcta información corresponde a la entidad financiera, así la inclusión en el contrato de una declaración de ciencia en tal sentido en el caso del inversor, básicamente, que conoce los riesgos de la operación no significa, sin embargo, que se haya prestado al consumidor, cliente o inversor minorista la preceptiva información, no constituye una presunción "iuris et de iure" de haberse cumplido dicha obligación ni de que el inversor, efectivamente, conozca los riesgos, último designio de toda la legislación sobre transparencia e información.

En el ámbito de la protección del consumidor, del cliente bancario o del inversor la información es considerada por la ley como un bien jurídico y el desequilibrio entre la información poseída por una parte y la riqueza de datos a disposición de la otra es considerado como una fuente de injusticia contractual. Por ello el legislador obliga al empresario, el banco o la entidad financiera a desarrollar una determinada actividad informativa. La acreditación de haber desarrollado la actividad informativa legalmente exigida se consigue, en principio, mediante las declaraciones de ciencia que se incluyen el contrato. En tal supuesto se genera una presunción "iuris tantum" de que se ha desplegado la actividad informativa exigible relativa a la naturaleza de los productos y a los riesgos que supone.

Dicha presunción puede ser desvirtuada en el proceso mediante la oportuna prueba, la doctrina de las Audiencias Provinciales, viene manteniendo, en cuanto a la carga de probar la suficiencia y claridad de la información, como hemos señalado, que "es la entidad de crédito la que debe probar que ha cumplido con los deberes de información necesarios según la legislación vigente" (sentencia 486/2010, de 4 de diciembre, de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Burgos) y que "la diligencia que le es exigible (a la entidad financiera) no es la de un buen padre de familia sino la del ordenado empresario y representante leal, en defensa de los intereses de sus clientes" (sentencia de 16 de diciembre del 2010, de la Sección 5ª de la Audiencia Provincial de Asturias)".

En el presente caso se ha traído a juicio documentos contractuales, las ordenes de compra y los de información escrita al cliente, así como un único test de conveniencia de la suscripción de las obligaciones subordinadas de 14 de agosto de 2009, debidamente firmados, sin embargo no se ha solicitado por el banco el interrogatorio de parte para determinar como se obtuvieron las firmas. El aun hoy empleado de Bankia Sr [REDACTED], que ha comparecido como testigo, manifiesta que no participo en la colocación de los productos, reconoce que son productos complejos y que en aquel momento no los veía inadecuados. El testigo S [REDACTED] empleado de la entidad dice que los demandantes tenían otros productos de otras entidades (entendemos se refiere a entidades del mismo grupo), que estuvo en la colocación de las obligaciones subordinadas de Bancaja, reconoce de que no se les informo de la posibilidad de revocar la orden si cambiaba la calificación crediticia, que se les dijo que eran renta fija y sus características y aceptaron, que en los extractos que les remitían el valor se mantenía pues funcionaba el mercado interno y se casaban operaciones, que a día de hoy recuperarían el cien por cien. El testigo S [REDACTED] empleado de la entidad les vendió obligaciones subordinadas en 2009 (los 8.000€), les explico que era un préstamo que hacían al banco y por ello les pagaban intereses, dice que no se les dio la posibilidad de revocar y que en los extractos figuraba el valor al cien por cien o mas por el mercado interno, que no hubo canje sino conversión obligatoria, que ha llamado al cliente diciéndole que podría recuperar su dinero pero le contesto que todo es un

paquete en el juzgado , y añade que no sabe si realmente los demandantes sabíanlo que contrataban .

También ha comparecido como testigo la Sr. [REDACTED] nuera de los actores , cajera se supermercado , que acompañó al suegro en una ocasión en Caja Madrid , si bien no recuerda la persona concreta que les atendió , quien sostiene que lo que les dijeron era tan bonito que no lo contrató para ella porque no tenía disponibilidad en ese momento , que era estupendo un plazo fijo pero mejor , que si lo necesitas lo puedes sacar en dos o tres días y con mucho mas interés, añade que actualmente esta ayudando a sus suegros porque tienen en esto todo su dinero , que son ahorradores y no se han permitido un lujo en su vida , y que se ha enterado mucho después del tipo de producto y no sabe concretamente si sus suegros han comprado o vendido . Testifica que ha sido coherente .

La perito Sra. Garcia corrobora que son productos complejos , no adecuados a su perfil , que no tenían experiencia previa anterior a las adquisiciones litigiosas , que no hay test de las participaciones preferentes que se contratan primero , no información previa a la compra , que el test de las obligaciones subordinadas es simultaneo a la compra mecanografiado, con errores , general , que no detalla riesgos pero pregunta si los conoces, debería ser mas ambicioso y no responde a la verdad , pues no invierten una vez al año , que las ordenes no tienen toda la información o es errónea; que hoy , si vendieran las acciones a un determinado precio (1,60€) no recuperarían todo porque hubo una quita previa a la conversión de los productos en acciones , que ademas habría que pagar comisiones y una plusvalía fiscal . Pericial que no ha sido desvirtuada por contrapericial , añade que si bien vendieron 4000€ de subordinadas (de los 8.000€) , pues se ha ejecutado , aunque no hay firma al respecto lo hicieron al 100% de su valor en el mercado interno de la entidad no en el secundario , cuando su valor estaba en un 70% ; que los actores tenían otras alternativas rentables sin tanto riesgo como el que asumieron con unos productos inadecuados para su perfil .

Los testigos vinculados con la demandada no merecen credibilidad absoluta por dicha condición, si bien es interesante señalar que no ha comparecido quien realizó la primera colocación en la que no se hizo test alguno , y los testigos no han sido categóricos sobre la información a los clientes del riesgo principal la pérdida total o parcial de los ahorros , desconociendo por tanto si los demandantes realmente conocían lo que contrataban , pues no han sabido explicar algunas características técnicas de los productos, y difícilmente podían transmitir las al cliente , y ademas no sabían a que se dedicaban los clientes .

La parte actora no tiene conocimientos financieros para comprender los productos , así lo entiende la perito , máxime cuando no consta que se les informara de los mismos (no se ha acreditado información completa en ninguna de las colocaciones , especialmente en la primera) , siendo irrelevante que contratara después y vendiera , pues lo hizo en la misma creencia de que era un plazo fijo que se podía recuperar en dos días , y recuperando todo el valor (cuando ya valía menos según la pericial practicada) . Así, nos hallamos ante unas operaciones que no responden al perfil de los clientes y , por tanto, si éstos aceptaron las ordenes de compra , ha de deducirse que ello fue debido a que no fueron correctamente informados .

La entidad bancaria demandada, no cumplió con su obligación de informar en los términos previstos en la Ley del Mercado de Valores para inversores minoristas y productos

complejos, como eran los de autos. Sus empleados no consta que informaran del peor de los escenarios posibles (la pérdida total) con independencia de que no se pudiera preveer.

Téngase en cuenta que la obligación de informar , en el supuesto de autos , es activa (no es el cliente el que tiene que preguntar lo que no entiende) y por tanto se ha de alertar por el banco al cliente sobre el riesgo de los productos y si son adecuados a su perfil , conocer su situación económica, su experiencia financiera , sus objetivos , para poderles recomendar el producto adecuado (no basta con que firmen unos documentos , ni un test en una colocación unicamente ,que teniendo en cuenta su contenido se revela generalista , escueto e impreciso y no responde a la verdad según lo actuado) , estando ante unos productos complejos que no encajaban en su perfil , pudiendo necesitar el dinero invertido y la rentabilidad del mismo , por lo que no podían, ni debían asumir el riesgo de perder todo o parte de su dinero, lo que no se les transmitió al recomendarles los productos . No se ha acreditado por la demandada que se le preguntara al cliente hasta cuanto estaba dispuesto a perder , recomendandoles unos productos que no les convenían, que no eran adecuado para ellos , como concluye la perito de la parte actora .

Así , por lo expuesto concurrió en el consentimiento prestado por la parte demandante error esencial y excusable , imputable a la entidad demandada , al vulnerarse el deber de información, de la inversión , de sus características , y de la adecuación para el perfil del cliente , error que solo seria inexcusable si la demandada hubiera cumplido con sus obligaciones de información , existiendo relación causal entre el error y la finalidad del negocio , que era además de la rentabilidad , la recuperación del capital invertido .

No puede estimarse la confirmación del contrato anulable amparada en el artículo 1309 CC , como tampoco su conversión en otro negocio válido , que pugnaría con las propias condiciones en que se hace la conversión en acciones forzosa .

Añadir que no se convalida el negocio por la actuación de la parte demandante de la percepción de intereses , de información contable y fiscal (donde no se aprecia la disminución de los valores , como han reconocido los testigos empleados del banco , gracias al funcionamiento del mercado interno , y corrobora la perito actora) , sin protesta alguna durante años , pues aquel comportamiento es lógico en tanto el cliente no alcanza a percibir el error en que ha incurrido, que sólo constata al advertir las consecuencias reales negativas que conlleva el producto, cuando se le avisa de la conversión forzosa en acciones , no siendo por tanto de aplicación la doctrina de los actos propios , por todo ello procede acceder a las nulidades instadas , con independencia de que hubieran podido vender las acciones, pues según resulta de las manifestaciones de la perito Sra García en el juicio , si hoy vendieran las acciones a un determinado precio (1,60€) no recuperarían todo porque hubo una quita previa a la conversión de los productos en acciones , que ademas habría que pagar comisiones y una plusvalia fiscal (no contrarrestado por pericial alguna de contrario , simplemente por manifestaciones interesadas de los empleados aun hoy de la demandada , que no han tenido en cuenta la quita)

Los efectos de la nulidad se residencian en el art. 1303 CC , que impone que deben

restituirse recíprocamente las cosas del contrato con sus frutos y el precio con sus intereses, sin que al caso le afecten los artículos siguientes. Es doctrina jurisprudencial reiterada (sentencias del TS de 24 de marzo o de 22 de mayo de 2006 , entre otras muchas), que la obligación de restitución de objeto y precio nace de la Ley, y no del contrato que se declara nulo, hasta el punto de que no es preciso que las partes hayan solicitado expresamente tal devolución, bastando con que se solicite la nulidad para que surja la consecuencia legalmente establecido, sin que suponga incurrir en incongruencia.

Es por ello obligación de la parte demandada la devolución del principal invertido (92.000 euros) y los frutos que el capital ha generado, que se materializa en el interés legal devengado desde la efectividad de la orden de compra como medio de lograr un justo reintegro patrimonial y en consecuencia la asunción por la demandada de las acciones que se convirtieron a la parte demandante . Empero, del mismo modo deberá la parte demandante reintegrar a la parte demandada la totalidad de los importes de intereses brutos abonados durante el periodo de vigencia de los contratos , con el interés legal desde el instante en que se abonaron .

En consecuencia de lo anterior, en ejecución de sentencia deberá determinarse la liquidación concreta de las prestaciones que deben restituirse, sobre la base liquidatoria (art. 219.2 LEC) que se acaba de citar. En consecuencia, en ejecución de la presente sentencia se determinará la cantidad oportuna que, por vía de la compensación judicial, resulta ser acreedora la parte actora . Por todo ello procede estimar la demanda .

TERCERO .- Las costas han de ser impuestas a la parte demandada de conformidad con el art 394 de la Lec, habida cuenta que este precepto establece que, “*En procesos declarativos las costas de la primera instancia se impondrán a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones*”.

FALLO

Que estimando la demanda interpuesta por [REDACTED] contra BANKIA SA , habiendo intervenido CAJA MADRID FINANCE PREFERRED SA y BANCO FINANCIERO Y DE AHORROS SA , debo declarar y declaro la nulidad de la suscripción por la actora de las ordenes de participaciones preferentes y obligaciones subordinadas litigiosas , así como su posterior conversión por acciones de Bankia, con restitución entre las partes de lo percibido , condenando a BANKIA a estar y pasar por las anteriores declaraciones y a devolver a la parte demandante la cantidad total invertida de 92.000€ mas intereses legales de dicha cuantía desde la efectividad de las ordenes de compra y en consecuencia la asunción por la demandada de las acciones que se convirtieron , y con restitución a BANKIA de la totalidad de los importes de intereses brutos abonados durante el periodo de vigencia de los contratos , mas el interés legal desde el instante en que se abonaron los intereses , con imposición de costas a la parte demandada

MODO DE IMPUGNACIÓN: mediante recurso de APELACIÓN ante la Audiencia Provincial de VALENCIA (artículo 455 LECn).

El recurso se interpondrá ante el tribunal que haya dictado la resolución que se impugne dentro del plazo de **VEINTE DIAS** hábiles contados desde el día siguiente a la notificación de aquella (art 458 de la lec en su redacción dada por la ley 37/2011 de 10 de octubre de medidas de agilización procesal). Asimismo para su interposición será precisa la consignación como depósito de 50 €, que deberán consignarse en la cuenta de depósitos y consignaciones de este Juzgado, con advertencia de que no se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido, y todo ello de conformidad con la Ley Orgánica 1/2009 de 3 de noviembre.

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada fue la anterior sentencia por el/la Sr/a. Magistrado-Juez que la dictó, estando el/la mismo/a celebrando audiencia pública en el mismo día de la fecha, de lo que yo, el/la Secretario Judicial doy fe, en VALENCIA , a veinticinco de junio de dos mil catorce .

